



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-145/2023

PARTE ACTORA: ERIK JESÚS
ASCENCIO MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO:
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de
dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por
Erik Jesús Ascencio Martínez y otras personas¹ que se ostentan como
integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional² del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.³

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintitrés de
agosto por el Tribunal Electoral de Tabasco⁴ en el expediente TET-JE-

¹ Grissel Barrientos Cardelas, Roberto González Pedraza, Carlos Zenón León Baeza, Justo Ernesto Canche Hoil, Lorena Gordillo Padua, Alejandro Haddad Castillo, Diana Ramos López, Antonio Enrique Aguilar Caraveo, Hiber Antonio Pérez Pablo, Luis Felipe Ricardez Medina, Ricardo Alfredo Rosique Román, Jorge Alberto Saráoz Dozal, Elizabeth Ibarra Urióstegui, Juana María Acosta Rodríguez, Christian de Jesús Montejo Córdova y Ángela Guadalupe Araujo Segura, a quienes en su conjunto se les podrá referir como parte actora, promoventes o accionantes.

² En lo sucesivo se le podrá citar como SPEN por sus siglas.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto electoral local o IEPCT por sus siglas.

⁴ En adelante se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TET por sus siglas.

03/2023-II y TET-JE-04/2023-II ACUMULADOS, que sobreseyó en los juicios electorales que promovieron en contra del acuerdo CE/2023/012 de veintiocho de abril del presente año, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, por considerar que conculca sus derechos humanos dentro del ámbito laboral.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada debido a que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo impugnado en la instancia local, dado que, actualmente, no se ubican en las hipótesis normativas respecto de las cuales adujeron resentir agravios.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo CE/2023/012.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés,⁵ el Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo CE/2023/012, mediante el cual aprobó el Programa para el otorgamiento de la Titularidad y la Promoción en Rango, en el nivel del cargo o puesto que ocupe, al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del propio Instituto.

2. **Juicios electorales TET-JE-03/2023-II y TET-JE-04/2023-II acumulados.** El ocho y once de mayo, diversas personas presentaron dos demandas en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede, entre ellas, Roberto González Pedraza y Antonio Enrique Aguilar Caraveo.

3. **Sentencia controvertida.** El veintitrés de agosto, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia, en la cual, decretó la acumulación de los juicios, sobreseyó en estos dada la actualización de la causal de improcedencia que ahí fue analizada y dejó a salvo los derechos de las y los promoventes para que los hicieran valer en el momento que estimaran pertinente.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El treinta de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior, en la cual solicitó que la Sala Superior de este Tribunal ejerciera la facultad de atracción correspondiente.

5. **Remisión a Sala Superior.** Por acuerdo de seis de septiembre emitido en el Cuaderno de Antecedentes SX-113/2023, la magistrada

⁵ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la anualidad dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

presidenta de esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, remitir las constancias del presente juicio a la citada superioridad dada la solicitud de facultad de atracción indicada.

6. Resolución SUP-SFA-59/2023. El ocho de septiembre, la Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la parte actora y determinó que esta Sala Regional es quien debe resolver lo que proceda conforme a Derecho.

7. Recepción y turno. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Superior. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-145/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente medio impugnativo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco que sobreseyó en los medios de impugnación promovidos por la parte actora, al considerar que se actualizaba su improcedencia al no existir un agravio directo para los accionantes; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

11. Este asunto será resuelto de conformidad con la citada ley general de medios y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁸ ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe

⁷ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.⁹

12. Asimismo, de manera extraordinaria y excepcional se considera necesario en el presente caso asumir **competencia formal** para analizar la controversia, a fin de determinar si fue correcto que el Tribunal local concluyera que se actualizaba la improcedencia de los juicios que se relacionan con normas cuya afectación es señalada por la parte actora en su ámbito laboral; o bien, que debió desplegar un estudio de fondo sobre las cuestiones que le fueron planteadas.

13. Lo anterior, con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, por lo que el estudio corresponde al fondo del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

16. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, al tomar de base que la sentencia que se controvierte se emitió el veintitrés de agosto y se

⁹ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-145/2023

notificó a las y los promoventes el veinticuatro siguiente;¹⁰ por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del veinticinco al treinta de agosto, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles y por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

17. De ahí que, si la demanda fue presentada el último día del plazo referido, es oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como miembros del SPEN adscritos al IEPCT y consideran que la sentencia emitida por el TET le genera una afectación en la esfera de sus derechos. Además de que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

19. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹¹

20. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Además, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.¹²

¹⁰ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 436 a 439 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En adelante se podrá citar como ley de medios local.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravios

21. La **pretensión** de la parte actora es revocar la resolución impugnada para que se realice el estudio de fondo de la controversia planteada en la instancia local, con motivo de la emisión del acuerdo que aprobó el Programa para el otorgamiento de la Titularidad y la Promoción en Rango, en el nivel del cargo o puesto que ocupe, al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del propio Instituto.

22. Con tal propósito, plantea los siguientes agravios:

I. Indebida fundamentación y motivación

23. En estima de la parte actora, la decisión de sobreseer en los juicios fue un acto arbitrario y excesivo que está indebidamente fundado y motivado porque los artículos 10 y 11 de la ley de medios local no establecen como causal de improcedencia que la afectación reclamada tenga que ser directa e inmediata hacia las y los promoventes – *entendida, desde luego, en su sentido contrario como requisito de procedencia*–.

24. No obstante, en su criterio, el TET de forma incorrecta trató de adecuar dicha circunstancia al contenido del inciso a) del artículo 10 de la ley de medios local que establece como causa de improcedencia la pretensión de impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.

25. Por tanto, aduce que la causal invocada no resultaba aplicable porque el argumento toral del Tribunal responsable se basó en que el acuerdo controvertido no les causa un agravio directo e inmediato, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-145/2023

que ello acontecería en el momento de su aplicación. De ahí que, la parte actora considere equivocada la fundamentación y motivación.

26. Con independencia de la discrepancia señalada, sostiene que el sobreseimiento sobre dicha premisa es incorrecto, ya que, de no impugnar el acuerdo controvertido en el momento de su emisión, sino como resultado del primer acto de aplicación, correrían el riesgo de quedar en estado de indefensión al aplicársele la figura jurídica del consentimiento tácito del acuerdo.

27. Además, refiere que el dictado de una resolución de fondo permitiría analizar la legalidad y certeza del acuerdo impugnado porque, en su opinión, el mismo carece de falta de fundamentación y motivación para justificar las prestaciones laborales que fueron acordadas por el IEPCT.

28. Es decir, se establecerían derechos y prestaciones laborales con mayor certidumbre, equidad y justicia, lo que generaría una aceptación por parte de los empleados sobre las disposiciones acordadas por la autoridad administrativa electoral.

29. Asimismo, manifiestan que en la sentencia impugnada se confunde la promoción de rango que se obtiene al alcanzar la Titularidad en el cargo o puesto del SPEN del IEPCT, con el procedimiento de ascenso que implica subir a un cargo o puesto de mayor nivel.

30. Ello, debido a que el Tribunal local aludió al certamen interno para tales efectos, lo cual no guarda relación con la litis, ya que la promoción de rango no es lo mismo que el ascenso a un nuevo cargo.

31. A partir de tal confusión, la parte actora aduce que el Tribunal local varió la *litis* y, por tanto, incurrió en la falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos.

32. De igual manera, señala la falta de motivación de la sentencia porque no expone de forma explícita porqué los actores no se encuentran en el supuesto jurídico invocado, ya que, como indicaron en la demanda local, tienen el carácter de técnicos y coordinadores; sin embargo, entre sí existen diferencias salariales.

33. Sin embargo, en el acuerdo impugnado se advierte que las prestaciones por alcanzar la titularidad y los rangos son las mismas para cada técnico y coordinador sin hacer diferencias entre sus salarios, lo cual implica una violación a sus derechos laborales.

34. De ahí que, ante la falta de razones claras en el acuerdo impugnado, la parte actora considera que se encuentra legitimada para oponerse al mismo.

II. Violación al principio de debida diligencia

35. Las y los promoventes aducen que el Tribunal local fue omiso en desplegar diligencias para mejor proveer que le proporcionaran mayores elementos de convicción.

36. Asimismo, que el TET no aplicó la suplencia de la queja ni atendió a la relación asimétrica que existe entre ellos y la autoridad responsable primigenia.

III. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia

37. La parte actora argumenta que el Tribunal local no resolvió su causa de pedir pues decidió sobreseer bajo el argumento de no existir



una aplicación directa e inmediata de la norma controvertida, lo cual implicó que no se analizaran todos sus planteamientos.

38. Aducen que el TET dejó de analizar el contexto socioeconómico de la entidad, la diferencia salarial que existe entre ellos y la ausencia de justificación por parte del IEPCT sobre si las cantidades aprobadas son las adecuadas y justas para los miembros del SPEN que se ubiquen en el supuesto jurídico respectivo. Por ende, en su estima se debió desplegar un estudio de fondo como cumplimiento y respeto a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución federal.

39. En otro orden de ideas, sostiene que la resolución impugnada resulta incongruente con los propios criterios que anteriormente fueron asumidos por el Tribunal local en asuntos similares, cuando estos fueron abordados en el fondo cuando se impugnó un acuerdo de carácter general que pretendía disminuir una prestación al término de la relación laboral. Al efecto, citan el juicio electoral TET-JE-001/2022-I, en referencia al acuerdo CE/2022/016 en donde se admitió la demanda por tratarse de acuerdos de carácter general como normas heteroaplicativas.

40. Sostiene, por tanto, que con independencia de que se trate de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, puede reclamar los agravios en ambos momentos.

41. No obstante, señala la falta de congruencia que, en su estima, incurre el Tribunal responsable porque en juicios similares optó por conocer del fondo del asunto y determinar que la falta de fundamentación y motivación es un alegato de primer orden de análisis. Sin embargo, en el presente asunto expuso la necesidad de que se ubicara en el supuesto hipotético de la norma para poder reclamar el acuerdo.

IV. Violación al principio pro-persona y tutela judicial efectiva

42. La parte actora manifiesta que la decisión de sobreseer en los juicios atenta contra el artículo 17 de la Constitución federal, pues en su criterio, fue equivocada tal forma de proceder, ya que bajo una interpretación pro-persona pueden impugnar el acuerdo tanto en su entrada en vigor, como en su primer acto de aplicación.

43. Al efecto refieren que en el primer escenario su objetivo es señalar la indebida fundamentación del acuerdo, principalmente, porque no están justificadas las cantidades que fueron aprobadas *cuando los actores adquieran la titularidad y alcancen los rangos establecidos en el Estatuto del Instituto Nacional Electoral.*

44. Con ello buscan que el IEPCT dicte un nuevo acuerdo que se adecue al contexto real de la estructura de los miembros del SPEN en el propio Instituto, derivado principalmente de las diferencias salariales que existen entre ellos.

45. El segundo escenario, afirman que se actualizaría en el momento de aplicación de la norma, pero únicamente en el caso concreto.

46. Por ello, en su estima, la sentencia impugnada contiene criterios regresivos y restrictivos que no garantizan la tutela judicial efectiva y los dejan en estado de indefensión pues buscan obtener certeza respecto a los emolumentos a los que tengan derecho a recibir *al momento de obtener la titularidad y avanzar en el sistema de rangos en sus cargos.*



b. Consideraciones de la autoridad responsable

47. El Tribunal responsable determinó sobreseer en los juicios¹³ al considerar actualizada la causal de improcedencia contenida en el inciso a) del artículo 10 de la ley de medios local, porque no existe un acto de aplicación que vulnere los derechos de la parte actora.

48. En la parte considerativa, distinguió entre los distintos sistemas de control constitucional que existen en nuestro país y puso énfasis en el aspecto cuya facultad y competencia tienen los órganos jurisdiccionales electorales.

49. Al respecto, refirió que el control de constitucionalidad que ejercen los Tribunales Electorales se denomina **control concreto** y se actualiza en los casos en que la judicatura analiza la constitucionalidad de una norma; siendo la nota distintiva que el examen que se hace es a partir de asuntos particulares sometidos a su conocimiento.

50. Por tanto, al resolver una controversia de esta índole, pueden declarar la inaplicación de una norma **vinculada a un acto concreto de aplicación** cuando estimen que es contraria a la Constitución.

51. Así, con relación al control difuso que pueden realizar los tribunales electorales locales y la eventual inaplicación de una norma general; el aspecto medular radica en la existencia de un acto de aplicación. Por tanto, ante la circunstancia de que la parte actora haya impugnado el acuerdo CE/2023/012 de veintiocho de abril del presente año, sin observarse un acto de aplicación concreto, lo imposibilitaba para efectuar el análisis de constitucionalidad.

¹³ Al haberse admitido ambos medios de impugnación.

52. En consecuencia y dada la inexcusable trascendencia del acto de aplicación, debía atenderse a lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver la Contradicción de Criterios de clave SUP-CDC-1/2009, en la cual estableció que en los medios de impugnación puede solicitarse la no aplicación de leyes en materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución; lo cual se traduce en que la facultad de los particulares para impugnar leyes electorales debe ejercitarse en casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.

53. A partir de lo expuesto, el TET consideró que en el presente caso no existe un acto que, de modo particular, específico y concreto interfiera directamente en la esfera de las y los promoventes.

54. Ello, porque, la sola entrada en vigor del acuerdo reclamado no vulnera los derechos descritos por la parte actora, ya que únicamente está dirigido a aquellas personas que pertenezcan al SPEN del IEPCT y que hayan sido dictaminados para la promoción o ascenso, o bien, que hayan obtenido la titularidad en el cargo o puesto que ostentan.

55. Por ende, si bien la parte actora es integrante del SPEN, no se ubican en los supuestos de la norma y no tienen afectación alguna a sus derechos, ya que a la fecha no cuentan con un dictamen en donde se les promueva o se les otorgue la titularidad en un rango superior al que actualmente ostentan.

56. Además, destacó que de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, cada OPLE podrá establecer un sistema para el ascenso, a través de un certamen interno, en función de su capacidad técnica y operativa validada por el Instituto.



57. De manera que, la sola entrada en vigor del acuerdo impugnado no afecta de forma automática los derechos de la parte actora; es decir, no se individualiza con su nacimiento. Por tanto, en este momento no se cumple con el acto de aplicación, el cual es un elemento esencial para que pueda ser impugnado a través de aquellos juicios.

58. En tal sentido, el Tribunal local determinó que el acuerdo impugnado es una norma general;¹⁴ y para impactar en los derechos de las y los actores era necesaria la existencia de actos concretos que incidan en su esfera con una afectación directa e inmediata y respecto de los derechos que aducen vulnerados, lo que no existe en este momento.

59. De ahí que, al ser una norma heteroaplicativa que no causa algún perjuicio específico por su sola emisión, no afecta a los derechos de los promoventes en dicha instancia quienes, además, no señalan un acto concreto de aplicación que le permitiera ejercer un ejercicio de control de legalidad y constitucionalidad sobre el citado acuerdo.

60. Por tal motivo, consideró actualizada la causal de improcedencia establecida en el inciso a) del artículo 10 de la ley de medios local, sobreseyó en los juicios y dejó a salvo los derechos de las y los accionantes para que los hicieran valer en el momento que estimaran pertinente.

c. Metodología de estudio

61. Los conceptos de agravio que fueron relatados en líneas superiores se pueden abordar en dos temáticas, a saber:

¹⁴ En la que se establece el programa para el otorgamiento de la titularidad y la promoción en rango, en el nivel del cargo o puesto que ocupe, al personal del SPEN del IEPCT.

I. Agravios enderezados para controvertir la improcedencia de los juicios locales, y;

II. Agravios atendibles en el estudio de fondo del asunto.

62. Tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

d. Decisión de esta Sala Regional

I. Agravios enderezados para controvertir la improcedencia de los juicios locales

63. Esta Sala Regional determina que los conceptos de agravio son **infundados** porque se coincide con la determinación del TET respecto a la actualización de una causal de improcedencia en los medios de impugnación locales.

64. Lo anterior, porque, con la emisión del acuerdo impugnado no se advierte una afectación real, directa e inmediata en la esfera de los derechos de las y los promoventes como integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del IEPCT.

65. De ahí que se estime correcta la determinación del TET, debido a que efectivamente existe un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada ante dicha instancia

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



jurisdiccional local, en razón de que no existe una afectación al interés jurídico de la parte actora.

Marco normativo

66. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

67. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.¹⁶

68. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

69. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

70. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹⁷

Caso concreto

71. Esta Sala Regional considera que el planteamiento de la parte actora consistente en la indebida fundamentación y motivación deviene ineficaz e insuficiente para revocar la sentencia controvertida.

72. Lo anterior porque, es cierto que el TET indebidamente aplicó como fundamento principal el inciso a), apartado 1, del artículo 10, de la ley de medios local, en el cual se establece que los medios de impugnación previstos en la referida Ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.

73. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el error en la cita de esa causal de improcedencia es insuficiente para cambiar la decisión del Tribunal local; ello, debido a que se comparte el criterio de tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a que actualmente el acto emitido por el IEPCT no les genera una afectación en la esfera de sus derechos.

¹⁷ Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-145/2023

74. En efecto, si bien el TET incorrectamente citó la causal prevista en el inciso a), lo cierto es que la motivación expuesta en la sentencia impugnada en realidad corresponde a la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del mismo precepto legal.

75. Entre otras cuestiones, dicha disposición legal establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

76. Al respecto, es importante precisar que el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho. Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

77. Esto es, **ese interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

78. Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

79. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso quien afirma la **existencia de una lesión a su esfera de derechos**.

80. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁸

81. Ahora bien, como se anticipó, la parte medular para que el TET decretara la improcedencia de los juicios electorales local fue porque consideró que no existe un acto que de modo particular, específico y concreto interfiera directamente en la esfera jurídica de las y los promoventes.

82. Esto es, consideró que el acuerdo emitido por el IEPCT constituye una norma general, y para impactar en los derechos de la parte actora es necesaria la existencia de actos concretos que incidieran en su esfera con una afectación directa e inmediata respecto de los derechos que aducen vulnerados, lo que a su juicio no existía en este momento.

83. Para esta Sala Regional, tal forma de proceder se encuentra apegada a derecho, porque dicha motivación se enmarca en la falta de interés jurídico, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en inciso b), apartado 1, del artículo 10, de la ley de medios local, antes referida.

84. Para sustentar lo anterior, es necesario referirse a los planteamientos expuestos por la parte actora en su demanda primigenia, de la cual, como lo indicó el TET, se advierten los siguientes:

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



- Que en el acuerdo impugnado si bien se establecen dos prestaciones importantes para los miembros del SPEN, esto resulta una cantidad irrisoria para quienes desempeñan un trabajo de manera profesional basado en un desempeño íntegro y con apego a los fines institucionales, pues el establecimiento de dichas cantidades no se basó en un dictamen confiable o financiero, es decir, no se expone el parámetro o criterio base del cálculo que justifique que las cantidades fijadas en el acuerdo impugnado con motivo de alcanzar la titularidad y las promociones de los rangos es razonablemente adecuada o socialmente justa.
- Que las cantidades fijadas como estímulos por única ocasión y las establecidas por promoción de rango son transgresoras de los derechos laborales pues no se observa el principio de igual trabajo e igual salario ni tampoco corresponden a un salario digno de acuerdo con los servicios que realiza las personas miembros de SPEN, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 1, 41 y 123 de la Constitución Federal y demás relativos internacionales así como el principio de progresividad en los derechos fundamentales.
- Que el acuerdo impugnado resulta contrario a la norma constitucional pues no tiene como finalidad profesionalizar ni promocionar a los miembros del SPEN del IEPCT, ya que a través de cantidades indignantes pretenden estimular a la persona servidora pública para alcanzar la titularidad y retribución económica adicional al obtener los distintos rangos, las cuales no son equivalentes ni proporcionales para impulsar la carrera de las y los miembros del servicio profesional, debido a que el acuerdo se realizó para cumplir institucionalmente estableciéndose cantidades inferiores al salario mínimo vigente en el dos mil veintitrés, sin considerar criterios objetivos o parámetros comparativos.
- Que se transgreden los principios del SPEN, ya que las prestaciones económicas son tan bajas que resultan igual a no reconocer el mérito de una servidora pública que acreditó evaluaciones durante un ciclo de tres años; se discrimina por ser trabajadores que no perciben fines personales sino institucionales, pues su ingreso fue con base en concursos públicos, es decir, que adquirieron su cargo por méritos propios y no por designación directa o recomendación.
- Que el acuerdo impugnado violenta normas constitucionales, pues contrario al parámetro interpretativo constitucional y convencional la responsable interpreta elementos del caso en concreto en perjuicio y en lo que menos beneficia a las y los trabajadores, ya que las condiciones laborales deben aumentarse y no disminuirse, pues se trata de derechos fundamentales, y si bien en los actos reclamados no existe una disminución en su salario si implica la anulación del reconocimiento al esfuerzo de las personas miembros del SPEN al obtener su titularidad y la promoción en los rangos respectivos; ya que, las cantidades fijadas al adquirir la titularidad y los rangos derivados de esto no tienen una base objetiva ni racional que la

justifique, sino por el contrario resulta incongruente con otras prestaciones pagadas en un año fiscal.

- Que los actos reclamados constituyen una violación directa y evidente a los derechos humanos de los empleados del SPEN, pues cuando en una interpretación de normas jurídicas relativas a las atribuciones de las autoridades del IEPCT que afecten derechos de los trabajadores, deben interpretarse en lo que más beneficie a las personas.

85. Con base en lo anterior, válidamente se puede concluir que las y los promoventes no cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo del IEPCT, porque de su demanda primigenia no es posible advertir una afectación concreta, real y actual en su esfera jurídica de derechos que permitiera al TET conocer y resolver sus inconformidades.

86. Ello, porque no basta con pertenecer al SPEN sino que, además, deben tener la titularidad en el cargo y/o de tenerla, haber obtenido una promoción en el rango respectivo a efecto de estimar que las disposiciones que derivan del acuerdo impugnado les genera una afectación que pueda ser reparable mediante la intervención del órgano jurisdiccional.

87. En efecto, su inconformidad surgió derivado de los montos establecidos por concepto de la retribución económica adicional que se otorgará a quienes adquieran dicha titularidad y promociones de rango como miembros del SPEN. Pues, esencialmente, consideran que las cantidades económicas establecidas en el acuerdo del IEPCT son insuficientes para considerarlas un estímulo adecuado y proporcional a la promoción para ocupar tales cargos, por lo que estiman son contrarias a sus derechos laborales.

88. Sin embargo, ante el TET en ningún momento manifestaron o acreditaron que actualmente se encuentren en los supuestos normativos que prevé el programa para el otorgamiento de la titularidad y la



promoción en rango como personal del SPEN, para considerar que las disposiciones que emanan del acuerdo impugnado efectivamente les fueran aplicables en su situación actual.

89. Contario a lo anterior, los planteamientos expuestos ante el TET únicamente estuvieron basados en meras suposiciones, afirmando, de manera hipotética, que sus derechos laborales se verían afectados porque no existe un reconocimiento digno al desempeño de sus funciones.

90. Al respecto, vale la pena traer a cuenta que el artículo 431 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece que, para el otorgamiento de la titularidad, la o el miembro asociado del Servicio deberá desempeñarse en su nivel durante un ciclo trianual definido en función de un proceso electoral ordinario y acreditar, como mínimo, los requisitos establecidos en materia de profesionalización y evaluación del desempeño.

91. A su vez, el artículo 19 de los Lineamientos para el Otorgamiento de la Titularidad y de la Promoción en rango, en el nivel del cargo y puesto que ocupe, al personal del SPEN en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala los requisitos que se deberán cubrir.¹⁹

¹⁹ Capítulo segundo

Del procedimiento para el otorgamiento de la Titularidad

Artículo 19. Para obtener la titularidad, el personal del Servicio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido con un ciclo institucional trianual completo de permanencia en el nivel del cargo o puesto que ocupe en el OPLE, que abarque un proceso electoral local ordinario.

II. Haber acreditado los módulos del Programa de Formación correspondiente al ciclo trianual previo, en el nivel del cargo o puesto que ocupe, con un promedio general de calificaciones igual o superior a ocho (8), en una escala de cero a diez.

III. Haber acreditado un ciclo trianual institucional íntegro de la evaluación del desempeño, en el nivel del cargo o puesto que ocupe, con una calificación promedio ponderada igual o superior a ocho (8), en una escala de cero a diez.

92. A pesar de lo expuesto, la parte actora no acreditó ostentar la titularidad a la que aluden dichas normas, misma que constituye la base primordial para la promoción en los distintos rangos, ya que su afectación la circunscribe como un aspecto eventual y futuro. Sin embargo, ello por sí mismo lo torna como un hecho de realización incierta que corrobora la falta de interés jurídico que en este momento existe.

93. En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que, con independencia de que la parte actora manifestara una vulneración a diversos derechos en el ámbito de su desempeño como miembros del SPEN, se considera que no tienen interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, no se advierte que el acuerdo impugnado trascienda de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

94. Pues, como se señaló, la base esencial de su impugnación ante la instancia local radicó en el hecho de considerar insuficientes los estímulos establecidos para el caso de adquirir la Titularidad o Promoción en rango, en el nivel del cargo y puesto que se ocupe.

95. Al respecto, es importante destacar que para el conocimiento de un medio de impugnación se debe exigir, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular de un derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.²⁰ Situación que en la especie no acontece en la presente controversia.

IV. No haber sido sancionado por una falta calificada como grave o muy grave durante el ciclo trianual valorado para el eventual otorgamiento de la titularidad, derivado de la resolución definitiva de un procedimiento laboral sancionador o procedimiento administrativo.



96. Por tanto, con apoyo en las razones expuestas, es que se considera correcta la determinación del TET, pero sobre la base de la improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de las y los promoventes.

97. Ahora, no pasa inadvertido que este Tribunal electoral ha decretado la procedencia de medios de impugnación cuando se acredita la existencia de un interés legítimo²¹ e interés difuso.²²

98. Sin embargo, el primero se actualiza cuando se impugna un acto que afecte a una colectividad, y que quien promueve sea integrante de dicha colectividad; es decir, que acuda en defensa de intereses de un grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja. En tanto, el interés difuso únicamente lo pueden hacer valer los partidos políticos como entes legitimados para la interposición de los medios de impugnación en defensa de las situaciones que afecten intereses difusos de la ciudadanía. Lo que en el caso no acontece debido a las razones expuestas.

99. En efecto, se debe destacar que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, para que se puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, es necesario satisfacer los siguientes los elementos:

- i. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación

²⁰ Similar criterio asumió la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-99/2023 y acumulados.

²¹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

²² Jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

ii. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

iii. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

iv. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

v. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-145/2023

100. Con base en lo anterior, se puede sostener que los actos como el que ahora se controvierte, sólo podrían cuestionarlos los partidos políticos cuando está de por medio la afectación a un interés colectivo, lo que en el caso no ocurre. Pues como se refirió, para que la ciudadanía accione algún medio de impugnación, por propio derecho, es indispensable que exista una afectación directa a la esfera de sus derechos para acreditar el interés jurídico.

101. Por otro lado, tampoco les asiste razón a las y los promoventes cuando aducen que el Tribunal local debió analizar el fondo de la controversia como lo ha hecho en otros casos vinculados con la impugnación de acuerdos generales.

102. Lo incorrecto de su apreciación estriba en que deba darse el mismo tratamiento a casos distintos. Ello porque cada asunto debe analizarse y resolverse en torno a los elementos particulares de cada caso. Y en el presente, por las razones apuntadas, fue correcta la determinación del TET por cuanto a concluir que la parte actora carece de interés jurídico para promover pues, hasta el momento, no se sitúan en la hipótesis que regulan las normas que fueron impugnadas.

103. Con base en ello, en el presente asunto no se actualiza la incongruencia señalada por la parte actora, pues lo que se argumenta como agravio es que no se aplicó en la sentencia local un criterio contenido en fallos diversos.

104. En todo caso, un agravio formulado en tales términos no combate frontalmente las razones del acto del cual se duele la parte actora y, en el mejor de los casos, sólo aportaría un dato a manera de ejemplo o un argumento de una posible analogía, pero no los elementos concretos para destruir los efectos del sobreseimiento que controvierten.

105. Incluso, aun y cuando los juzgadores deben buscar y acercarse al ideal de ser consistentes con sus decisiones, tampoco debe perderse de vista que en la solución de cada caso concreto convergen un conjunto de variables y circunstancias que hacen que cada juicio posea características particulares que los hacen diferentes.

106. Por tanto, en el presente asunto, esta Sala Regional se avoca al estudio de la sentencia controvertida a partir del análisis de sus propias particularidades.

107. Así, el hecho de citar precedentes del mismo Tribunal local no genera la obligación de resolver en el mismo sentido ya que el estudio debe ser individualizado y de acuerdo con sus propios elementos. De ahí que su cita resulte insuficiente para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia impugnada si con sus argumentos no se alcanza a destruir los efectos de la decisión.

108. En otro orden de ideas, esta Sala Regional también considera que es **infundado** el agravio relativo a que el TET varió la *litis* y, por tanto, incurrió en la falta de exhaustividad, ya que, en estima de la parte actora, el Tribunal responsable confundió la promoción de rango que se obtiene al alcanzar la Titularidad en el cargo o puesto del SPEN del IEPCT, con el procedimiento de ascenso que implica subir a un cargo o puesto de mayor nivel.

109. Sin embargo, de la sentencia impugnada no se advierte la confusión aludida por la parte actora, pues el TET se refirió a ambos supuestos para los cuales está dirigido el acuerdo del IEPCT.

110. Esto es, consideró que dicho acuerdo únicamente está dirigido para aquellas personas que pertenezcan al SPEN del IEPCT y que hayan



sido dictaminados para la promoción o ascenso, o bien, que hayan obtenido la titularidad en el cargo o puesto que ostentan.

111. En ese sentido, determinó que las y los promoventes no se ubican en los supuestos que prevén los artículos 416, 417, 418 y 430 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa,²³ por lo que el programa aprobado mediante el acuerdo impugnado no les causa afectación a sus derechos, ya que a la presente fecha no cuenta con un dictamen en donde se les promueva o se les otorgue la titularidad en un rango superior al que actualmente ostentan.

112. De esta manera, se considera que el TET sí se refirió a la hipótesis planteada por la parte actora consistente en la titularidad en el rango o puesto que ostentan, sin que el hecho que hubiera referido el otro supuesto les depare alguna afectación.

113. Máxime que, como se indicó en el estudio previo, la parte actora no manifestó ni aportó los elementos necesarios para sostener que

²³ Artículo 416. La promoción es el movimiento por medio del cual la o el miembro titular del Servicio del OPLE accede a un rango superior dentro de un mismo nivel del cargo o puesto que ocupa, y con ello, a una retribución económica adicional, con base en el presupuesto disponible y su normatividad.

Artículo 417. En la estructura del Servicio del sistema OPLE para cada nivel habrá los rangos A, B y C. Al rango A se accede una vez que se obtiene la titularidad. A los rangos B y C, se podrá aspirar progresivamente al final de cada ciclo trianual que comprenda, al menos, la participación en procesos electorales ordinarios, así como la acreditación de la profesionalización según el esquema aprobado por la DESPEN y la evaluación del desempeño de forma destacada de acuerdo con los parámetros que se establezcan.

Artículo 418. El órgano de enlace determinará el cumplimiento de los requisitos para la promoción y emitirá el dictamen correspondiente, el cual será verificado por el órgano superior de dirección del OPLE; de ser autorizado por éste, el dictamen se enviará para su aprobación por la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 430. La titularidad es la categoría que la o el miembro asociado del Servicio adquiere en cada nivel por el cumplimiento del conjunto de requisitos establecidos que acrediten su adecuado desempeño en el cargo o puesto. Al obtenerla se ubicará en el rango A del nivel respectivo, a partir del cual podrá iniciar su promoción en la estructura de rangos.

Al incorporarse a cada nivel será considerado miembro asociado del Servicio y, a partir de ese momento, deberá desarrollar los méritos necesarios para obtener la titularidad en el mismo. Al hacerlo, irá acumulando titularidades en el Servicio, mismas que podrán ser objeto de un estímulo por cada ocasión, dependiendo del presupuesto disponible del OPLE.

actualmente el acuerdo del IEPCT les genere alguna afectación en la esfera de sus derechos como integrantes titulares del SPEN.

114. En otro orden de ideas, también son **infundados** los argumentos de la parte actora por los que afirman que, de no impugnar el acuerdo controvertido en el momento de su emisión, sino como resultado del primer acto de aplicación, correrían el riesgo de quedar en estado de indefensión al aplicárseles la figura jurídica del consentimiento tácito del acuerdo.

115. Al respecto, esta Sala Regional determina que su afirmación es incorrecta porque, dada la naturaleza del acuerdo y programa impugnados, sus normas requieren indefectiblemente de un acto de aplicación para que, al constatar una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante puedan válidamente ser controvertidos y en su caso, ser tildados de ilegales y/o inconstitucionales y como consecuencia de ello, reportar un beneficio a quienes los impugnaron.

116. Caso distinto opera con aquellos acuerdos generales cuya obligatoriedad y aplicación hacia los sujetos a los que se encuentran dirigidos surge con su sola emisión y publicación, dado su criterio autoaplicable.

117. Para observar la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas debe atenderse al concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido a la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del



quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Por otra parte, si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.²⁴

118. En el presente asunto, el contenido de la norma se encuentra condicionado a la obtención de la titularidad en el cargo del SPEN y la correspondiente promoción en rango del cargo que se ocupe y el correspondiente pago del incentivo. Situaciones que no se cumplen en la especie y, por tanto, dieron origen a los sobreseimientos que se impugnan.

119. De esta manera, en principio debe existir un acto de aplicación concreto que incida en la esfera de los derechos de los justiciables para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

120. En caso de que ese supuesto se actualice y finalmente la parte actora se encuentre en posibilidad de promover el respectivo medio de impugnación, en modo alguno implicaría situarse en un estado de indefensión, puesto que el órgano jurisdiccional local se encontraría obligado a atender su controversia, de no advertir algún otro impedimento procesal.

121. En efecto, si las y los promoventes advirtieran que se son aplicadas las normas establecidas en el acuerdo primigeniamente impugnado, podrán accionar los mecanismos de defensa jurídicos que por su materia consideren idóneos. Y en ese supuesto, el TET conforme

²⁴ Cfr. Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. 1a. CCLXXXI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148. Tipo: Aislada

al ámbito de sus atribuciones tendrá que dirimir la controversia que se le plantee.

122. Incluso, de acreditarse la vulneración a los derechos reclamados, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas para el caso concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia, debido a que el acuerdo y programa impugnados tienen la naturaleza de una norma.²⁵

123. Por otro lado, la parte actora incorrectamente considera que el TET omitió desplegar diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de elementos necesarios para resolver los medios de impugnación locales.

124. Al respecto, es criterio de este TEPJF que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, por lo que el hecho de que no se ordenen no puede irrogar un perjuicio reparable a las partes.²⁶

²⁵ De conformidad con la tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

²⁶ Jurisprudencia 9/99. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



125. Aunado a lo anterior, como se indicó, para el conocimiento del medio de impugnación se debe exigir, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular de un derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.

126. De ahí que no le asista razón a la parte actora al considerar que se debió allegar de otros elementos para resolver los juicios locales, cuando era su obligación aportar los elementos necesarios para acreditar su interés jurídico y, con ello, cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos legalmente.

127. Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte actora, la decisión de sobreseer en los juicios locales de ninguna manera atenta contra su derecho al acceso a la justicia ni vulnera el principio *por persona*.

128. Lo anterior, pues debe indicarse que la falta de interés jurídico en la promoción de los medios de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, por lo que, de no satisfacerse el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.²⁷

²⁷ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

129. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

130. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.²⁸

II. Agravios atendibles en el estudio de fondo del asunto

131. Esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los agravios que están dirigidos a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del TET, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que el referido órgano jurisdiccional estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

132. De ahí que se considere que dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones del Tribunal responsable.

²⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Constitucional, febrero de 2014, p. 487. Registro 2005717.



133. En efecto, la parte actora argumenta que el Tribunal local no resolvió su causa de pedir pues decidió sobreseer en los juicios, lo cual implicó que no se analizaran todos sus planteamientos.

134. Asimismo, refieren que el dictado de una resolución de fondo permitiría analizar la legalidad y certeza del acuerdo impugnado porque, en su opinión, el mismo carece de falta de fundamentación y motivación para justificar las prestaciones laborales que fueron acordadas por el IEPCT.

135. Además, consideran que se dejó de analizar el contexto socioeconómico de la entidad, la diferencia salarial que existe entre ellos y la ausencia de justificación por parte del IEPCT sobre si las cantidades aprobadas son las adecuadas y justas para los miembros del SPEN.

136. Sin embargo, tales planteamientos son inoperantes puesto que para realizar su análisis sería necesario superar la improcedencia de los juicios locales, lo que no ocurre de conformidad con lo analizado en el presente fallo.

137. En ese sentido, la resolución impugnada no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que, como se precisó, la autoridad responsable debía analizar de manera previa.

138. Por tanto, el acto se encuentra apegado a derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal.

139. Incluso, si se determina la improcedencia de un medio de impugnación y se desecha la demanda o se sobresee en el juicio, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues actuar de ese

modo, aun cuando se haga ad cautelam, atentaría contra el principio de congruencia.

140. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 22/2010, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**.²⁹

141. Por último, cabe destacar que, en el presente fallo, únicamente se resuelve si fue correcta la decisión del Tribunal local de sobreseer en los juicios locales promovidos por la parte actora, al carecer de interés jurídico o legítimo para el caso concreto, sin que ello implique algún pronunciamiento respecto a convalidar el acto primigeniamente impugnado.

e. Conclusión

142. Con base en lo expuesto, y toda vez que los agravios aducidos por la parte actora son infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada.

143. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado se:

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-145/2023

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en los correos electrónicos que señaló para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los numerales 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado; con el voto en contra del magistrado

Enrique Figueroa Ávila, quien formula voto particular, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-145/2023, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LOPJF

Con la debida consideración y respeto a la Magistrada Presidenta y al Magistrado en Funciones que integran esta Sala Xalapa, formulo el presente voto particular al no compartir la decisión aprobada en este asunto.

Lo anterior, dado que, desde mi perspectiva y con independencia de la vía en la que se emitió la sentencia reclamada, la materia de esta controversia está relacionada con un conflicto laboral entre el IEPCT y su personal del SPEN, por lo que, en concepto del suscrito, el presente JE resultaría improcedente ante la falta de competencia constitucional y legal de esta Sala Xalapa para conocer de la controversia planteada.

ÍNDICE

I. CRITERIO MAYORITARIO45
II. POSICIONAMIENTO46
 a. Aspectos generales46
 b. Tesis del disenso47
 c. La competencia como presupuesto de validez del proceso.....48
 d. Razones que sustentan el voto49
III. CONCLUSIÓN.....57

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo CE/2023/012 por el cual el Consejo Estatal del IEPCT aprobó el Programa para el otorgamiento de la Titularidad y la Promoción en Rango, en el nivel del cargo o puesto que ocupe, al personal del SPEN del propio IEPCT
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
JE	Juicio electoral
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OO. PP.	Organismos Públicos Locales
Parte actora	Erik Jesús Ascencio Martínez y otras personas (quienes se ostentan como integrantes del SPEN del IEPCT)



GLOSARIO

Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia de reclamada	Sentencia emitida en los expedientes TET-JE-03/2023-II y TET-JE-04/2023-II acumulados, por la cual sobreseyó en los JE, al no existir un actor de aplicación que vulnerara los derechos de la parte actora
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
TET	Tribunal Electoral de Tabasco
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. CRITERIO MAYORITARIO

1. En la sentencia mayoritaria se establece que esta Sala Xalapa asume una **competencia formal** (de manera extraordinaria y excepcional) para analizar la controversia y poder determinar si fue o no correcta la determinación del TET de sobreseer en los JE (promovidos por la parte actora en contra del acuerdo impugnado), al considerar que resultaban improcedentes por controvertirse tal acuerdo impugnado sin que existiera un acto de aplicación que afectara sus derechos.
2. Asimismo, se **confirma** (por distintas razones) la sentencia reclamada, debido a que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo impugnado, al no ubicarse en alguna de sus hipótesis normativas respecto de las cuales adujeron resentir agravios.

II. POSICIONAMIENTO

a. Aspectos generales

3. El Consejo Estatal del IEPCT aprobó los Programas para el otorgamiento de la Titularidad y la Promoción en Rango, en el nivel del cargo o puesto que ocupe, al personal de SPEN del propio IEPCT (acuerdo impugnado), los cuales, entre otras cuestiones, prevén el otorgamiento de recursos económicos, por una sola vez, para quienes adquieran esa titularidad, y/o la promoción en rango.

4. La parte actora [integrantes del SPEN del IEPCT en cargos de función ejecutiva (nivel 1), y de función técnica (nivel 2)], promovieron dos JE ante el TET, **a fin de impugnar los montos de los recursos económicos aprobados**, al considerar que los respectivos montos, en esencia:

- Resultaban irrisorios para quienes **desempeñan un trabajo profesional** y con apego a los fines institucionales.
- No estaban basados en un dictamen confiable o financiero, ni se justificó su cálculo y determinación.
- **Son transgresores de sus derechos laborales, al inobservar los principios de *a trabajo igual, igual salario, salario digno, profesionalización* y otros que dan sentido al SPEN**, así como al de no discriminación (**por ser personas trabajadoras** que no persiguen fines personales, sino institucionales).

5. El TET sobreseyó en los JE, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a impugnar la no conformidad de leyes a la Constitución general, derivado de que era inexistente un acto de aplicación que vulnerase los derechos de la parte actora, en la medida que el acuerdo impugnado estaba dirigido a aquellas personas que pertenecieran al SPEN y que hubiesen sido dictaminados para la promoción o ascenso, o adquirido la titularidad en el cargo.

b. Tesis del disenso

6. Mi punto de disenso estriba en que, en mi concepto, la Sala Xalapa carece de competencia para conocer y resolver de aquellos asuntos derivados de las controversias laborales entre los OO. PP., de las entidades federativas (de la Tercera Circunscripción) y sus respectivas personas trabajadoras (incluidas aquellas que forman



parte del SPEN), precisamente, porque tales controversias no corresponden, propiamente, a la materia electoral, con independencia de la vía o medio de impugnación en el que el tribunal local las hubiera conocido.

7. De forma que, si en el caso se impugna la sentencia reclamada que se emitió en sendos JE (acumulados) en los que la parte actora se inconformó con el acuerdo administrativo, por considerar que los montos de los estímulos económicos que se otorgarán, por una sola vez, al personal del SPEN por adquirir la titularidad u obtener una promoción en el rango en los cargos que ocupan en tal SPEN, resultaban violatorios de sus derechos laborales, así como a los principios de salario igual y salario digno; **estimo que esta Sala Xalapa, efectivamente, carece de competencia para realizar cualquier pronunciamiento al respecto a dicha controversia, precisamente, porque el caso es de naturaleza laboral y no electoral.**

c. La competencia como presupuesto de validez del proceso

8. La jurisdicción (en tanto potestad de impartir justicia) es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, de manera que **es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto.** Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
9. **La competencia constituye un presupuesto de validez de todo proceso,** pues las autoridades jurisdiccionales deben tener las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los

asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, de forma que, **la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.**

d. Razones que sustentan el voto

10. Desde mi perspectiva, el presente JE es improcedente dado que el asunto no corresponde a la materia electoral, sino a la laboral, de manera que esta Sala Xalapa carece de competencia para pronunciarse respecto a la controversia planteada, de manera que su demanda debería desecharse de plano.
11. Al respecto, se debe partir de la base normativa aplicable siguiente:
 - El SPEN se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OO. PP. Contará con dos sistemas uno para el INE y otro para los OO. PP., (artículo 202.1 LGIPE).
 - Las relaciones de trabajo entre los OO. PP., y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución general (artículo 206.4 LGIPE).
 - Los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del IEPCT dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, el cual se integrará conforme lo establezca la LGIPE (artículo 9, apartado C, fracción. I, inc. a), Constitución local).
 - Al TET le corresponde resolver en forma definitiva, entre otros, los conflictos laborales entre el IEPCT y sus personas servidoras públicas, **con excepción de aquellos que formen parte del**



SPEN (artículo 63 bis, fracción. VII, Constitución local).

12. Como puede apreciarse, aun cuando la LGIPE establece que las relaciones de trabajo entre los OO. PP., y sus personas servidoras públicas se rigen por las leyes de cada estado, la Constitución local establece que los conflictos laborales entre los miembros del SPEN del IEPCT no son de la competencia del TET. Sin embargo, (es un hecho notorio para esta Sala Xalapa) que el TET sí ha conocido de asuntos laborales relacionados con el SPEN, a través de los JE (como en el presente caso), lo que eventualmente podría implicar que el TET ha inaplicado tácitamente la referida excepción a su competencia por considerarla contraria a la Constitución general (derecho de acceso a la justicia y a contar con un recurso eficaz).
13. Por su parte, los artículos 99 de la Constitución general y 166 de la LOPJF establecen las controversias que le corresponde resolver al TEPJF en relación con las elecciones federales, elecciones locales, violaciones a los derechos político-electorales, así como los conflictos o diferencias laborales entre el propio TEPJF y sus personas servidoras, y entre el INE sus personas trabajadoras.
14. Por su parte, el artículo 176 de la LOPJF prevé los supuestos de competencia de las salas regionales del TEPJF para conocer y resolver los diversos medios de impugnación en materia electoral, así como las diferencias laborales entre el INE y sus personas servidoras adscritas a los órganos desconcentrados.
15. Al respecto, es criterio de la Sala Superior³⁰ que:

³⁰ Criterio coincidente con el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las sentencias emitidas por los tribunales electorales locales en ese tipo conflictos laborales procede el juicio amparo al no tratarse de una materia que no corresponde propiamente a la electoral, conforme con las tesis P./J. 10/2019 (10a.) [JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS

- Las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las salas regionales deben interpretarse, en principio, de forma estricta; esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad.
- La Sala Superior tiene competencia originaria y residual en el ámbito electoral, en cambio las salas regionales únicamente la competencia que la legislación le atribuye.
- Por regla general, debe existir autorización normativa expresa para que las salas regionales conozcan de un asunto determinado.
- Las salas del TEPJF carecen de competencia expresa para conocer y resolver de aquellos asuntos derivados de las controversias laborales entre los OO. PP., y sus respectivas personas servidoras públicas, **porque no corresponden a la materia propiamente electoral, independientemente de la vía en que tales controversias hayan sido conocidas por el órgano responsable.**
- Contra tales actos de autoridad es inexistente medio que deba ser agotado dentro de la jurisdicción del TEPJF, y, menos aún, de la competencia de sus salas regionales, al no ser de aquellos relacionados con procesos comiciales de diputaciones locales, ayuntamientos o autoridades municipales distintas a tales ayuntamientos, ni se trata de violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- Además, porque tampoco se tratan de asuntos derivados de

RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL]; y Tesis: 2a./J. 73/2003 [TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO].



conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores adscritos a órganos desconcentrados.

16. Tal criterio lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente **SUP-REC-471/2019**, y fue observado por esta Sala Xalapa en los fallos que pronunció en los diversos:

- **SX-JE-78/2022**, en el que se declaró incompetente para resolver el JE promovido en contra de la sentencia del TET que revocó un oficio del secretario ejecutivo del IEPCT por el que se respondió la solicitud de permiso de paternidad del actor, y declaró improcedentes diversas prestaciones laborales solicitadas.
- **SX-JE-119/2022**, también se declaró la incompetencia para resolver de la impugnación en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Oaxaca en un juicio para dirimir las controversias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus personas servidoras, y por el cual impuso al entonces actor una multa por el incumplimiento a lo que fue condenado en la correspondiente sentencia de mérito.

17. En ese contexto normativo y jurisprudencial, si la controversia en el presente asunto **se encuentra relacionada con un conflicto de trabajo entre el IEPCT y la parte actora (integrantes de su SPEN), así como con sus derechos laborales**, respecto a la proporcionalidad y legalidad del estímulo que pudiera corresponderles por acceder a la titularidad y/o a una promoción de rango en el cargo que ostentan en el SPEN, **estimo que tal asunto no corresponde a la materia electoral sino al ámbito laboral, y, en consecuencia, el presente JE resulta improcedente y su demanda debe desecharse de plano.**

18. Lo anterior, **con independencia de que se esté impugnando una sentencia emitida por el TET en un JE local**, ya que (aun cuando se podría actualizar una competencia formal), ello sería jurídica y procesalmente insuficiente para conocer del asunto, pues, materialmente, se insiste, la sentencia reclamada se emitió en un JE relacionado con una controversia o conflicto laboral entre el IEPCT y las personas que forman parte de su SPEN.
19. Caso que escapa de la jurisdicción y competencia de esta Sala Xalapa, precisamente, al carecer de atribuciones para realizar cualquier pronunciamiento respecto de las controversias planteadas en aquellos asuntos relativos a los conflictos laborales entre los OO. PP., y sus personas servidoras.
20. **Lo anterior, sin que pase inadvertida al suscrito, la sentencia pronunciada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-218/2019**, en la cual se resolvió:
- Fundado el agravio relativo a que la sala regional responsable negó el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, dado que, antes de declararse incompetente, tenía el deber de estudiar de manera oficiosa la competencia del tribunal local para resolver un juicio ciudadano, y determinar si en la sentencia impugnada se cumplía con el referido presupuesto procesal.
 - A partir de ese estudio, la sala regional debió advertir que, si bien el tribunal local podía conocer de las controversias que se suscitaran entre el instituto local y sus personas trabajadoras, no podía hacerlo en primera instancia (al existir un recurso administrativo-laboral previo).
 - Sobre la base de su competencia formal, la sala regional estaba en



aptitud de admitir el medio de impugnación, para el único efecto de revocar el acto reclamado y reencauzarlo a la vía idónea.

- Al no haberlo hecho así, y resolver la improcedencia del medio de impugnación, al declararse incompetente, la sala regional dejó firme una sentencia dictada por una autoridad incompetente, en primera instancia, dejando al entonces actor en estado de indefensión.

21. **Tampoco son ajenas al suscrito, las sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en los expedientes siguientes:**

- **SX-JE-81/2023**, en el que se controvertió una sentencia del TET que declaró la inexistencia de la omisión e ilegal retención de remuneraciones y prestaciones derivadas de la conclusión del encargo del secretario ejecutivo del IEPCT.
 - Se asumió competencia formal, porque la controversia consistía en determinar si los actos impugnados en la instancia local correspondían o no a la materia electoral, con ello, si la propia SRX podría o no conocer de ese tipo de controversias, y para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.
 - Se revocó la sentencia del TET, al considerar que la cadena impugnativa derivaba de un conflicto laboral entre el IEPCT y uno de sus trabajadores, ajena al ámbito de los derechos político-electorales.
- **SX-JE-112/2023**, en el que se impugnó la sentencia del TET de desechó la demanda de JE local promovido en contra del descuento de un día de salario al acto como integrante del SPEN.
 - Se asumió competencia formal para poder analizar si la cadena impugnativa formaba parte o no de la materia electoral, pues se impugnó una sentencia que consideró que la controversia

correspondía a la materia electoral, pero el JE era improcedente por falta de definitividad.

- Se revocó la sentencia reclamada, por ser incorrecta la conclusión del TET de considerar que el asunto correspondía a la materia electoral.

22. Como puede apreciarse, la materia de la controversia de esos asuntos, a diferencia de la materia del presente JE, consistía en determinar si los actos reclamados en la instancia local correspondían a la materia electoral o laboral, y/o si el respectivo tribunal electoral contaba o no con competencia para conocer de tales asuntos, con lo cual se justificaba que esta sala regional del TEPJF asumiera una competencia formal para resolver al respecto (sin pronunciarse respecto del fondo del conflicto laboral).

23. En el presente JE, insisto, **la controversia no versa respecto a si el asunto planteado en la instancia local corresponde a la materia electoral o a la laboral, o si el TET era o no competente para conocerlo; por el contrario, en concepto del suscrito, está más que claro que el acuerdo impugnado corresponde al ámbito laboral**, pues, además de que la parte actora aduce la violación a sus derechos laborales con su emisión, la controversia se centraba en determinar si cuentan o no con interés para inconformarse de los montos establecidos como estímulos en caso de obtener la titularidad o una promoción de rango en el cargo que desempeñan en el SPEN; esto es, con una prestación de naturaleza laboral.

III. CONCLUSIÓN

24. En mi opinión, como se ha fundado y motivado, dado que en el presente JE se impugna la sentencia reclamada que se emitió por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-145/2023

TET en un asunto relacionado con un conflicto laboral entre el IEPCT y la parte actora (miembros de su SPEN), el presente **JE deviene en improcedente** ante la falta de competencia constitucional y legal de esta Sala Xalapa para resolver respecto de la controversia planteada, precisamente, por no corresponder a la materia electoral, de manera que su **demanda debería desecharse de plano**.

25. Las razones expuestas sustentan el sentido de mi voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.